

Que la sanción impuesta resulta desproporcionada, debiéndose tener en cuenta la contratación de un seguro de responsabilidad civil con fecha 16.12.2005, y su difícil situación económica. Todo ello sin olvidar que no han existido perturbaciones ni para los vecinos ni para los usuarios, las dificultades para obtener el citado seguro y la carencia de intencionalidad. Aporta diversa documentación al respecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el art. 13 del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada la Excm. Sra. Consejera de Gobernación.

De acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 30 de junio de 2004, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (art. 4.3.a).

Segundo. En relación con las alegaciones del recurrente se ha de señalar, en primer lugar, que en la fecha de la denuncia (25.6.2005), el establecimiento que nos ocupa debería de haber dispuesto de un seguro de responsabilidad civil en los términos previstos en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -en la redacción dada por la Ley 10/2002, de 21 de diciembre-, y en el Decreto 109/2005, de 26 de abril por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Sin embargo de la documentación aportada, y sin entrar en otras consideraciones, se advierte que el recurrente suscribió el correspondiente seguro de responsabilidad con efectos a partir del día 16.12.2005, es decir, con posterioridad a la fecha de la denuncia (25.6.2005).

Consecuentemente, se aprecia la existencia de una infracción a lo dispuesto en los preceptos anteriormente señalados, debidamente tipificada como falta muy grave en el art. 19.12 de la Ley 13/1999.

Tercero. Una vez que se ha probado la carencia de seguro de responsabilidad civil del establecimiento en la fecha de la denuncia, se considera conveniente el pronunciamiento acerca de la responsabilidad del recurrente en la comisión de la infracción.

Al respecto se ha de señalar que tras la sentencia del Tribunal Constitucional 76/90, queda en evidencia que no existe un régimen de responsabilidad objetiva en materia sancionadora. Por el contrario, sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia), principio que excluye la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente del contribuyente.

La actitud del infractor (ejerciendo la actividad de discoteca careciendo de seguro alguno de responsabilidad civil) demuestra, como mínimo, una negligencia inexcusable en quien realiza una actividad profesional, actitud que no puede quedar suficientemente amparada por la alegada dificultad en la obtención del seguro ya que, en primer lugar, la correspondiente obligación hacia bastante tiempo que había quedado fijada por la Ley 13/1999, estando en vigor incluso su norma de desarrollo -Decreto 109/2005-, y que seis meses después de denunciado y requerida la documentación obtuvo el seguro.

Cuarto. En relación con la cuantía de la sanción impuesta se ha de tener en cuenta que, en principio, dicha infracción fue tipificada correctamente como falta muy grave. A dicho tipo de infracciones les corresponde una sanciones que oscilan entre los 30.050,61 euros y los 601.012,12 euros (art. 22.1.a) de la Ley 13/1999).

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 13/1999 y 30.3 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en la propuesta de resolución se fijó una sanción de 6.000 euros, reducción en la que sin duda influyó la contratación de un seguro de responsabilidad civil tenido por válido -aunque con posterioridad a la fecha de la denuncia-. Posteriormente, y tras las alegaciones del recurrente (idénticas a las presentadas en el recurso), la sanción propuesta fue reducida de nuevo hasta fijarla en 4.000 euros.

Consecuentemente, se considera que la sanción impuesta (4.000 euros) no puede calificarse como desproporcionada cuando se ha sancionado al recurrente de acuerdo con sanciones previstas para las faltas graves (de 300,51 euros a 30.050,61 euros, art. 22.1.b) de la Ley 13/1999), en vez de las correspondientes a las muy graves (de 30.050,61 a 601.012,10 euros, art. 22.1.a) de la Ley 13/1999), y además, dentro del grado mínimo (tercio inferior) correspondientes a dichas faltas graves.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación

R E S U E L V O

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Carrasco Camacho, confirmando la resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, de fecha 21 de marzo de 2006, recaída en el expediente sancionador núm. H-02/06-EP(S.L.2006/55/629).

Notifíquese con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 29 de octubre de 2007.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Nuñez Gómez.

ANUNCIO de 29 de octubre de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Jacinto Alba Barahona, en nombre y representación de Central Motor-Sport Málaga, S.L., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Málaga, recaída en el expediente 29-001157-05-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don Jacinto Alba Barahona, en nombre y representación de Central Motor-Sport Málaga, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pú-

blica la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a nueve de octubre de dos mil siete.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de la reclamación presentada contra la empresa “Central Motor Sport, S.L.”, en su domicilio de Avenida de Juan XXIII, número 29, de la localidad de Málaga, con fecha 18 de enero de 2006 se inició expediente sancionador contra la misma en el que se le imputó una infracción en materia de defensa y protección de los consumidores y usuarios.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, con fecha 18 de septiembre de 2006 se dictó la resolución ahora impugnada por la que se impuso una sanción consistente en multa de novecientos euros (900 €), por una infracción del artículo 15.2.f) del Decreto 9/2003, de 28 de enero, por el que se regula la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación y mantenimiento de vehículos automóviles y se articulan derechos de los consumidores y usuarios, tipificada en el artículo 71.2.1.ª de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de defensa y protección de los consumidores y usuarios.

Tercero. Notificada la anterior resolución, la interesada interpuso en tiempo y forma recurso de alzada en el que solicita la revocación de aquella o, subsidiariamente, la sustitución de la sanción económica por la de amonestación o la reducción a la cuantía mínima, basándose, en síntesis, en la imposibilidad de dar una fecha de finalización cuando se depende del seguro del propio cliente, hecho aceptado por el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. Las alegaciones de la recurrente se encuentran rebatidas por la fundamentación jurídica de la propuesta y la resolución objeto de revisión, sin que quepa una conclusión distinta a la de la necesidad de consignar en el resguardo de depósito, entre otros datos, la fecha prevista de entrega del vehículo. Dicha obligación la impone el artículo 15 del Decreto en garantía de los consumidores, sin establecer excepción alguna por el hecho de que el cliente esté asegurado, y, por tanto, no es admisible, como se hace, calificarla como de imposible cumplimiento.

Tercero. No se cuestiona tampoco la falta de intencionalidad invocada por la recurrente, pues dicho elemento no es requisito necesario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 130.1 de la LRJAP-PAC, según el cual para responder de las infracciones administrativas basta que las personas que sean responsables de las mismas lo sean aún a título de simple inobservancia (además de por dolo, culpa o negligencia).

Cuarto. Por último, el artículo 75 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, establece la sanción de amonestación como una posibilidad, no como una obligación. En uso de esa facultad discrecional, la Delegación del Gobierno ha impuesto una multa de novecientos euros, prácticamente, en la cuantía mínima, pues el artículo 74 de la Ley 13/2003 fija para las infracciones leves multas entre 200 y 5.000 euros. De ahí su proporcionalidad y adecuación, tal y como se exige también en el artículo 131 de la citada Ley 30/1992.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Jacinto Alba Barahona, en nombre y representación de la entidad “Central Motor-Sport Málaga, S.L.”, contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga de fecha 18 de septiembre de 2006, recaída en el expediente sancionador número 29-001157-05, y confirmar la misma.

Notifíquese a la interesada, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 29 de octubre de 2007.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 29 de octubre de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Emiliano Cabot Díaz, en nombre y representación de Ecologic Clean, S.L., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Huelva, recaída en el expediente 21-000056-06-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don Emiliano Cabot Díaz, en nombre y representación de Ecologic Clean, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 27 de septiembre de 2007.